

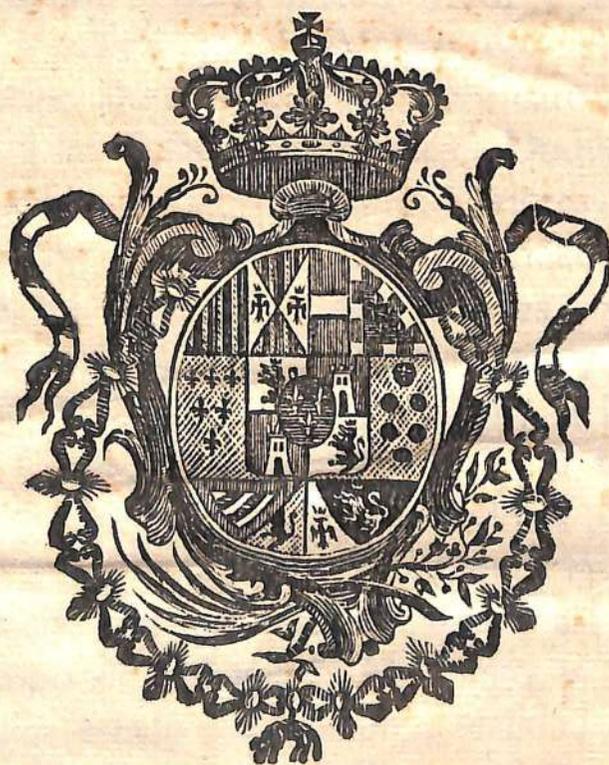
\*

P R A G M A T I C A  
S A N C I O N

D E S . M .

*EN FUERZA DE LEY,*  
POR LA QUAL SE PRESCRIBE  
el orden con que se ha de proceder con-  
tra los que causen bullicios, ó com-  
mociones populares.

AÑO



1774.

EN VALENCIA:

---

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.

PR A G M A T I O

DE S. M.

EN FUERZA DE LEY  
POR LA QUAL SE PROHIBI  
el orden con que se ha de proceder con  
tra los que causan bullicos, ó con-  
mociones populares



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-  
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira,  
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
dias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra  
firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña, de Brabante y de Milan, Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Al Sereni-  
simo Principe Don Carlos, mi muy caro, y ama-  
do Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Mar-  
queses, Condes, Ricos-Hombres, Priors, Comen-  
dadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Al-  
caydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas,  
y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores  
de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la  
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los  
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jue-  
ces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-  
lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,  
de qualquier estado, condicion, calidad, y pree-  
minencia que sean, tanto á los que ahora son, co-  
mo á los que serán de aquí adelante, y á cada uno,  
y qualquier de Vos: SABED, que las repetidas ex-  
periencias del Gobierno han demostrado en todos  
tiempos, que no se puede asegurar la felicidad de  
A los

los Vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en su debida observancia las Leyes, y las Providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos Vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar succesivamente repetidas Leyes preventivas de bullicios, y commociones populares, pero estas mismas Leyes, promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes, con claras, y positivas declaraciones, que faciliten á los Jueces su pronta egecucion, y prescriban á los fieles Vasallos los medios, y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar, y perseguir los Reos de tan atroces conatos, y delitos: Con consideracion á todo, hice examinar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública, y la seguridad de las personas, y bienes de mis fieles Vasallos; y conformandome con lo que se me propuso por una Junta de Ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultó el zelo de mi Consejo, habiendo oido antes á mis Fiscales.

1 Mando que se observen inviolablemente las Leyes preventivas de los bullicios, y commociones populares, y que se impongan á los que resulten Reos las penas que prescriben en sus personas, y bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas Causas toca privativamente á los que egercen la Jurisdiccion Ordinaria: inhiho á otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea:

sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero que presten todo su auxilio á las Justicias Ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes, y obligacion natural comun á todos mis Vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer Fuero, ni esencion alguna, aunque sea la mas privilegiada; y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla: y aunque se proponga, mando á los Jueces que no la admitan, y que procedan, no obstante, á la pacificacion de el bullicio, y justa punicion de los Reos de qualquiera calidad, y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con Pasquines, y Papeles sediciosos, ya fijandolos en puestos públicos, ya distribuyendolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos, y aparentes los animos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas, y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener, y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores, y demás complices en este delito, formandoles causa; y oídas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expedicion á todos los que copiasen, leyesen, ó oyesen leer semejantes Papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los Autos que se hagan, se pondrán sus nombres en Testimonio reservado, de modo que no consten del Proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe Militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor, y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expencion.

7 Luego que se advirtiese bullicio, ó resistencia popular de muchos á los Magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la egecucion de las ordenes, y providencias generales, de que son legitimos, y necesarios egecutores, el que presida la Jurisdiccion Ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar Vando para que incontinenti se separen las gentes, que hagan el bullicio, apercibien-  
dolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las Leyes, las quales se egecutarán en sus personas, y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando que serán tratados como Reos, y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en numero de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad, ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo, ó pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al Vando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las Tabernas, Casas de Juego, y demás Oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los reboltosos apoderarse de las Campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados Templos, con violencias, y tal vez con efu-

efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Parrocos, y los Superiores Eclesiasticos de resguardar los Campanarios con seguridad, cerrar los Conventos, y casas de sus habitaciones, y los Templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion, ó violencia en la Casa de Dios.

11 Las Gentes de Guerra se retirarán á sus respectivos Cuarteles, y pondrán sobre las Armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

12 Todos los bulliciosos; que obedecieren, retirandose pacificamente al punto que se publique el Vando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultáren autores del bullicio, ó comocion popular, pues en quanto á éstos, no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado, y fijado el Vando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demás precauciones que dictase la presencia de las cosas; cuidarán las Justicias de asegurar las Carceles, y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna, que desayre su respeto, y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la Tropa, y vecinos, y á prender por sí, y demás Jueces Ordinarios á los bulliciosos inobedientes, que permanezcan en su mal proposito, inquietando en la calle, sin haverse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al Vando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia, ó Tropa destinada á su auxilio, impidiesen

sen

sen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se huvieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos à la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad, y respeto que todos deben à la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion Ordinaria el mayor cuidado en que los demás Jueces, y Partidas cuiden de conducir los Reos, con toda seguridad, à las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion; y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra éstos solamente proceda el rigor, y autoridad de la Justicia.

17 Asi como me inclina el amor à la humanidad, à no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejandolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor, y forma que lo disponen las Leyes del Reyno, que quiero se tengan aqui por repetidas, es mi voluntad, y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias Ordinarias, segun las reglas de Derecho, admitiendo à los Reos sus pruebas, y legitimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen, ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiere, con declaracion, que lo dispuesto en esta Ley, y Pragmatica se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender à lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada, ó commocion, no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente à los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantie-

nen

nen inobedientes à los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de qualquiera Dignidad, calidad, y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien à las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes, y representaciones; pero permito que luego que se separen, y obedezcan à las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurran obedientes, se les oygan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado, y justo.

19 Prohibo à los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las Sentencias de las Causas, que dimanen de esta nueva Pragmatica, y Leyes de el Reyno, à que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo à ella, y à las Leyes, pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual, y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi Carta, y Pragmatica Sancion, en fuerza de Ley, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordeno, y mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y à los estantes, y habitantes en ellos, de qualquiera estado, preeminencia, y condicion que sean, vean lo dispuesto, y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan, y egecuten, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir, y egecutar por todo rigor de Derecho, dando para ello los expresados Jueces,

ces,

ces, y Tribunales en sus distritos, y Jurisdicciones los Autos, Mandamientos, y Sentencias correspondientes; y para su mayor observancia, y quanto á esto toca, y pertenece, derogo qualquier Fuero, por privilegiado, y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe á las Justicias Ordinarias, y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios; y mando asimismo, que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro. =YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Acedo Rico. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PU.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Marcos Argai, Don Thomás Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez. =Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su publicacion original, de que certifico. =Por el Secretario Salazar = Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es copia de la Real Pragmática impresa y autorizada que se halla en el Libro del Real Acuerdo del año 1774, de que certifico yo el infrascrito su Secretario de gobierno. Valencia 22 de Setiembre de 1801.*

D. Vicente Esteve.